



# Asamblea General

Distr. general  
30 de septiembre de 2008  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

42º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009

### Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-8	2
II. Organización del período de sesiones.....	9-15	5
III. Deliberaciones y decisiones .....	16	6
IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.....	17-141	6
Sección I. Disposiciones introductorias .....	18-56	6
Sección II. Composición del tribunal arbitral .....	57-118	13
Sección III. Procedimiento arbitral.....	119-141	25



## I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del “Día de la Convención de Nueva York”, jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (en adelante, “la Convención de Nueva York”), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su siguiente período de sesiones<sup>1</sup>.

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (en adelante, “la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje”), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto<sup>2</sup>. Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería revestir el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar una normativa uniforme de rango legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto de rango no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía de prácticas recomendadas)<sup>3</sup>.

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que había sido uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, había conseguido un notable éxito y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje; además, se había utilizado en casos muy distintos, como por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. Habida cuenta del éxito y del prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que, al procederse a su revisión, no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería mantenerse su flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 235.

<sup>2</sup> *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 338.

definiera cuidadosamente una lista de temas que tal vez conviniera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>4</sup>.

4. Se mencionó la importancia de determinar el ámbito de la “arbitrabilidad”, estimándose que también debería darse prioridad a esta cuestión. Se estimó asimismo que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si procedía dar una definición genérica de los tipos de controversias que cabría dirimir por arbitraje, complementándola tal vez con una lista ilustrativa de las mismas, o si sería preferible que se definieran en una disposición de rango legislativo las cuestiones o tipos de controversias que no cabría dirimir por la vía arbitral. Se sugirió que tal vez fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de las controversias concernientes a la propiedad inmobiliaria, a la competencia desleal y a la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que esa delimitación de las controversias dirimibles o no por arbitraje suscitaba cuestiones de orden público legal interno que eran notoriamente difíciles de definir en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles o no de arbitraje podría restringir innecesariamente el margen de maniobra de cada Estado para tener en cuenta ciertos problemas de orden público de su derecho interno, que tal vez evolucionaran con el tiempo<sup>5</sup>.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por la solución de controversias por vía informática. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído conjuntamente con otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, permitía ya resolver algunas de las cuestiones suscitadas por el empleo de la vía electrónica para la concertación del contrato. Otra cuestión que cabría estudiar era la del recurso eventual al arbitraje en casos de insolvencia. También se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara los efectos en el arbitraje internacional de los mandamientos judiciales de no entablar actuaciones paralelas. Otra sugerencia fue la de que se estudiara la posibilidad de aclarar los conceptos enunciados en el párrafo 1) del artículo I de la Convención de Nueva York, al hablarse de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución, o al hablarse de los laudos arbitrales que no sean considerados laudos nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución, que, según se dijo, eran cuestiones que habían suscitado dudas en algunos foros nacionales. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión se ocupara de promover la disciplina contractual, la eficacia de los pactos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos en ese ramo<sup>6</sup>.

6. Tras deliberar, la Comisión llegó en general a la conclusión de que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre el tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la cuestión de si una

<sup>4</sup> *Ibíd.*, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párr. 184.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párr. 185.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr. 186.

controversia podía ser o no objeto de arbitraje era otro posible tema para la labor futura del Grupo de Trabajo. En cuanto a la solución de controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el tema en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las repercusiones de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>7</sup>.

7. En su 40º período de sesiones, la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había modificado desde su aprobación en 1976 y que la revisión debería tener por objeto modernizarlo y fomentar una mayor eficiencia en el procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato de mantener la estructura original y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo una orientación útil en las deliberaciones que ha mantenido hasta la fecha y dicho mandato debería seguir rigiendo su labor<sup>8</sup>. La Comisión observó que en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones había respaldado un enfoque genérico por el que se tratara de hallar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, independientemente del tema de la controversia, en vez de tratar de resolver situaciones específicas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo tenía pendiente la tarea de examinar, en períodos de sesiones futuros, hasta qué punto deberían abordarse, en la revisión del Reglamento, las cuestiones como la solución por vía arbitral de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales o el arbitraje administrado por alguna institución<sup>9</sup>.

8. En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había decidido proseguir la labor emprendida en orden a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica actual y recabar la orientación de la Comisión acerca de si, una vez concluida su labor actual sobre el Reglamento, el Grupo de Trabajo debería examinar más en detalle la especificidad de los arbitrajes celebrados en el marco de un tratado y, en dicho caso, cuál sería la forma que habría de darse a dicha labor. Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que no procedía incluir en el propio texto del Reglamento reglas especiales sobre el arbitraje entablado en el marco de un tratado y en que toda tarea futura que el Grupo de Trabajo emprendiera acerca de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales no debería demorar la finalización del proceso de revisión del Reglamento de Arbitraje en su forma genérica actual. En cuanto al calendario de trabajo, la Comisión convino en que el tema de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y autoridades estatales basados en tratados merecía ser examinado en el futuro, por lo que debería tratarse con prioridad inmediatamente después de que se concluyera la revisión actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, párr. 187.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17, Part I)*, párr. 174.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 175.

<sup>10</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 41º período de sesiones (A/63/17), párr. 314.

## II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión celebró su 49º período de sesiones en Viena del 15 al 19 de septiembre de 2008. Asistieron al período de sesiones los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Grecia, Guatemala, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Líbano, Malasia, México, Namibia, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

10. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Hungría, Indonesia, Irlanda, Jordania, Mauricio, Países Bajos, Portugal, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Sudán, Suecia, Turquía, Ucrania y Yemen.

11. Asistieron también al período de sesiones observadores de la siguiente organización internacional intergubernamental invitada por la Comisión: Corte Permanente de Arbitraje (CPA).

12. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, *American Arbitration Association* (AAA), *American Bar Association* (ABA), *Asia Pacific Regional Arbitration Group* (APRAG), Asociación Internacional de Abogados, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), *Association Suisse de l'Arbitrage* (ASA), *Center for International Environmental Law* (CIEL), Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Federal Austríaca de Economía, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, *Chartered Institute of Arbitrators* (CI Arb), Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, *Construction Industry Arbitration Council - Singapore International Arbitration Centre* (CIAC-SIAC), *Corporate Counsel International Arbitration Group* (CCIAG), Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Federación Interamericana de Abogados (FIA), *International Law Institute* (ILI), *Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration* y Unión Internacional de Abogados (UIA).

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

*Relator:* Sr. Sainivalati Navoti (Fiji).

14. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.150); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con arreglo a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus periodos de sesiones 46º a 48º (A/CN.9/WG.II/WP.151, A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.152).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
  1. Apertura del período de sesiones.
  2. Elección de la Mesa.
  3. Aprobación del programa.
  4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
  5. Otros asuntos.
  6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

16. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.151, A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.152). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

### **IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

17. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 48° período de sesiones, había concluido una primera lectura de la versión revisada del Reglamento y había iniciado su segunda lectura de los artículos 1 y 2. El Grupo de Trabajo convino en reanudar las deliberaciones sobre la revisión del Reglamento tomando como base el documento A/CN.9/WG.II/WP.151 y las propuestas de revisión en él expuestas.

#### **Sección I. Disposiciones introductorias**

##### **Ámbito de aplicación**

##### **Artículo 1**

##### ***Párrafo 1***

18. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 1. Se expresaron reservas acerca de la supresión del requisito de que el acuerdo de arbitraje constara por escrito, pues se estimó que ello podría plantear dificultades en la práctica y que, por lo tanto, debería haber pruebas convincentes de la existencia de tal acuerdo. Frente a esta objeción, se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en suprimir el requisito de la forma escrita (véase A/CN.9/646, párr. 71), habida cuenta de que en algunos ordenamientos jurídicos y en ciertos reglamentos de arbitraje no se exigía que el acuerdo de arbitraje figurara por escrito (véase A/CN.9/614, párr. 29, y A/CN.9/619, párrs. 28 y 29). Se observó que en el Reglamento no se especificaba la forma que debería revestir el acuerdo de arbitraje, pues era preferible que esta cuestión fuera regulada por el derecho aplicable. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo

adoptó el párrafo 1 sin cambios, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151.

***Párrafo 1 bis - Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI***

19. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 1 *bis*, disposición que establecía una presunción sobre la versión aplicable del Reglamento. Respecto de la redacción, se sugirió que, en la primera línea del párrafo, se sustituyera la palabra “otra” por los términos “una determinada”, a fin de dejar claro que, sean cuales sean las circunstancias, prevalecerá la voluntad de las partes. Esta propuesta fue adoptada.

***Párrafo 2***

20. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 2.

**Modelo de cláusula compromisoria**

*“tal vez deseen” - “deberían”*

21. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta consistente en que, en el encabezamiento de la nota relativa al modelo de cláusula compromisoria, se sustituyeran las palabras “tal vez deseen considerar” por las palabras “deberían estudiar la posibilidad de”, a fin de poner de relieve la importancia que tiene para las partes el hecho de plantearse la inclusión en el texto de los elementos enumerados. Una delegación objetó que esta enmienda podría repercutir en la validez de la cláusula si las partes no incluían en su acuerdo de arbitraje alguna de las cuestiones enunciadas en los apartados a) a d). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que esta objeción carecía de fundamento y decidió sustituir las palabras “tal vez deseen” por las palabras “deberían”. Además, se adoptó sin ninguna otra modificación el contenido del modelo de cláusula compromisoria.

*Lugar de inserción*

22. Se observó que, en la versión de 1976 del Reglamento, el modelo de cláusula compromisoria figuraba como nota de pie de página referente al requisito de la forma escrita enunciado en el párrafo 1 del artículo 1. Tras la supresión de dicho requisito, el Grupo de Trabajo convino en examinar ulteriormente si era preferible que el modelo de cláusula compromisoria se insertara al final del Reglamento, junto con otros modelos de disposición, como las declaraciones o afirmaciones modelo de independencia.

**Notificación, cómputo de los plazos**

**Artículo 2**

***Párrafos 1 y 1 bis***

23. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido expresamente en insertar en el Reglamento palabras en virtud de las cuales estuvieran autorizadas tanto las comunicaciones electrónicas como otras formas tradicionales de comunicación (véase A/CN.9/619, párr. 50). Se argumentó que, si bien en la versión original del Reglamento no se excluían las comunicaciones electrónicas, podría ser útil para los usuarios que en el Reglamento revisado figuraran orientaciones claras al respecto. Habida cuenta en particular de que en el párrafo 1 se hablaba de la “entrega

personal” de la notificación al destinatario o de su entrega a éste “en su residencia habitual”, era preciso agregar a la disposición una referencia inequívoca a las comunicaciones electrónicas, a fin de evitar controversias acerca de si el Reglamento era aplicable a todos los medios de comunicación, inclusive las comunicaciones no consignadas sobre papel.

24. El debate se centró en la interacción entre los párrafos 1 y 1 *bis* y en la forma en que habría que reestructurar las disposiciones a fin de dar una mayor claridad al texto en lo referente a sus objetivos y de evitar posibles solapamientos. Se puso de relieve que el párrafo 1 se había concebido en forma de disposición presuntiva en cuanto a la recepción y a la entrega de una notificación de arbitraje. En el párrafo 1 *bis* se enunciaba una lista de los modos de comunicación considerados aceptables para hacer entrega de tal notificación. Se formularon diversas propuestas encaminadas a aclarar las funciones asignadas a las dos disposiciones.

25. Otra de las propuestas consistía en que se suprimiera el párrafo 1 *bis* y que en el párrafo 1 se agregaran palabras que dieran cabida a las comunicaciones electrónicas y que tuvieran el siguiente tenor: “Para los fines del presente Reglamento, se tendrá por recibida toda notificación, inclusive una nota, una comunicación o una propuesta, si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega a éste (inclusive mediante una comunicación electrónica que dé constancia de su transmisión) en su residencia habitual, en su establecimiento o en la dirección indicada”. También se propuso, como variante, que, en vez de “una comunicación electrónica”, el texto dijera “cualquier forma de comunicación”, por estimarse que con ello quedarían englobados todos los posibles modos de comunicación, es decir, inclusive los futuros medios de telecomunicación y las técnicas actualmente existentes, como el telefax, que estaban cayendo rápidamente en desuso.

26. Por otra parte, se propuso que en el texto se puntualizara que toda comunicación podría enviarse a una dirección postal o electrónica enmendando, para ello, el párrafo 1 del modo siguiente: “o si se entrega en su residencia habitual, en su establecimiento, en su dirección postal o en su dirección electrónica indicada”. Si bien esta propuesta se basaba en la terminología empleada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de 2005, fue objeto de reservas por estimarse que, de ser aceptada, habría que agregar al texto largas explicaciones y utilizar conceptos suplementarios, como el de “mensaje de datos”, lo cual se consideraba innecesario en el contexto del Reglamento.

27. A favor de que se mantuvieran los dos párrafos separados, se observó que tal vez no resultara aconsejable combinar una regla por la que se establecen los medios de comunicación que podrán utilizar las partes con otra en la que se enuncian las condiciones en que cabría hacer una presunción de recepción sobre la base del empleo de tales medios de comunicación. Se formuló la propuesta de mantener sin cambios el texto del párrafo 1 *bis*. Conforme a otra propuesta, se sugirió enmendar el párrafo 1 *bis* omitiendo la lista de medios concretos de comunicación y ampliando su alcance con un texto del siguiente tenor: “Toda notificación, incluso una nota, una comunicación o una propuesta, deberá hacerse por cualquier medio de comunicación, inclusive una comunicación electrónica, por el que quede constancia de la transmisión de la notificación”. Se objetó que la referencia a que quedara constancia de la transmisión planteaba una serie de dificultades técnicas y jurídicas que no podían abordarse en el contexto del Reglamento. Se respondió que algunas

instituciones arbitrales habían empleado textos similares en sus respectivos reglamentos de arbitraje internacional y que también lo había hecho la CNUDMI en instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, sin que se tuviera noticia de que, a raíz de ello, hubieran surgido dificultades prácticas.

28. En cuanto a la estructura, se estimó que sería preferible describir en primer lugar los medios aceptables de comunicación, tal como se hace en el actual proyecto de párrafo 1 *bis*, pasando luego a establecer la presunción relativa a la recepción y a la entrega de una notificación de arbitraje transmitida por tales medios de comunicación. Así pues, se propuso que se invirtiera el orden de los dos párrafos. Esta propuesta obtuvo apoyo.

29. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en agregar al texto un párrafo referente a los medios de comunicación que las partes pudieran utilizar en virtud del Reglamento, y en garantizar que todos los medios de comunicación fueran aceptables de conformidad con el Reglamento. A tales efectos, el Grupo de Trabajo convino en invertir el orden de los párrafos 1 y 1 *bis*. El primer párrafo se redactaría de modo que reflejara el principio de que toda notificación puede entregarse por cualquier medio que deje constancia de su transmisión. En el segundo párrafo se plasmaría el principio conforme al cual si una notificación no es entregada personalmente al destinatario, podrá entregarse en el lugar de residencia habitual de éste, en su establecimiento o en cualquier otra dirección que el destinatario haya indicado a efectos de recepción de tal notificación “o, en caso de que no pueda hallarse ninguna de estas direcciones tras efectuarse suficientes indagaciones, en el último lugar de residencia o en el último establecimiento del destinatario de que se tenga conocimiento. La notificación se tendrá por recibida el día en que haya sido entregada de esa forma”.

30. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara una versión revisada de los párrafos 1 y 1 *bis*, teniendo en cuenta los principios acordados por el Grupo de Trabajo.

#### ***Párrafo 2***

31. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2.

### **Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje**

#### **Artículo 3**

32. Se observó que el artículo 3 regulaba a la vez la notificación de arbitraje y la respuesta a dicha notificación, y se consideró preferible dividir el artículo en dos y regular en el segundo la respuesta a la notificación de arbitraje.

#### ***Párrafo 1***

33. En relación con el párrafo 1, se propuso que, en la versión inglesa se sustituyera el verbo “give” por el verbo “deliver”, a fin de armonizar el texto del artículo 3 con el del artículo 2. Esta propuesta no recibió apoyo. Se propuso también que la autoridad nominadora figurara entre las partes receptoras de la notificación. Esta enmienda no obtuvo ningún apoyo. Sin embargo, se observó que no había

reparos en que una parte hiciera constar a la autoridad nominadora en la notificación de arbitraje.

34. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 1.

#### ***Párrafos 2 y 3***

35. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

#### ***Párrafo 4***

##### *Apartado c)*

36. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si debía mantenerse en el texto la posibilidad de que el demandante comunicara su escrito de demanda junto con la notificación de arbitraje. Se propuso que se suprimiera el apartado c) y que, al final del párrafo 1 del artículo 3, se insertara la siguiente frase: “El demandante podrá optar por tratar su notificación de arbitraje, en el párrafo 3 del artículo 3, como escrito de demanda”. Las delegaciones se opusieron a que se insertara tal disposición en el párrafo 1 por estimar que la decisión de tratar la notificación de arbitraje como escrito de demanda no debería adoptarse hasta que el demandado hubiera presentado su contestación. De otro modo, el demandante no sabría si tendría que ampliar sus argumentos. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el apartado c) e insertar la frase propuesta en el artículo 18.

37. A reserva de la supresión del apartado c), el Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 4.

#### ***Párrafo 5***

38. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “, en la medida de lo posible,”, que figuraban entre corchetes en el encabezamiento del párrafo 5.

##### *Apartado a)*

39. Se observó que podría haber una contradicción entre el apartado a) en virtud del cual el demandado debía oponer, en su respuesta a la notificación de arbitraje, una excepción de incompetencia, y el párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento, conforme al actual tal excepción no podía oponerse después de presentar la contestación. Así pues, se sugirió que se suprimiera el apartado a). Se respondió proponiendo que se suprimiera el apartado a) del párrafo 5, pero que su texto se trasladara al párrafo 6, en el que se enunciaban los elementos que podían incluirse facultativamente en la respuesta a la notificación de arbitraje. El Grupo de Trabajo adoptó esta propuesta.

40. A reserva de las modificaciones convenidas en el párrafo 39 *supra* y en el párrafo 67 *infra*, el Grupo de Trabajo adoptó el contenido del párrafo 5.

#### ***Párrafo 6***

41. El Grupo de Trabajo adoptó el contenido del párrafo 6 con la incorporación del antiguo apartado a) del párrafo 5 (véanse los párrafos 39 y 40 *supra*).

**Párrafo 7**

42. En la versión inglesa, se sugirió que se sustituyera, en la primera línea, el verbo “impeded” por el verbo “hindered” (“... no se verá obstaculizada por:”). Esta sugerencia recibió un amplio apoyo, por lo que el Grupo de Trabajo adoptó el párrafo 7 con esa modificación en la versión inglesa.

**Representación y asesoramiento****Artículo 4**

43. Una amplia mayoría de delegaciones se pronunció a favor de que se mantuviera en el texto la frase que figuraba entre corchetes, pues se consideró que se ajustaba a los diferentes enfoques adoptados en los distintos ordenamientos jurídicos en lo que se refiere a la presentación de la prueba del poder otorgado, y porque fomentaba las buenas prácticas en el arbitraje internacional.

44. Se sugirió que, al principio del artículo 4 se sustituyeran las palabras “Las partes podrán estar representadas o asesoradas... ellas mismas hayan elegido” por las palabras “Cada parte podrá estar representada o asesorada... ella misma haya elegido”. En la segunda frase, se propuso también agregar, después de las palabras “a todas las partes”, las palabras “y al tribunal”, convirtiéndolo así en receptor adicional de la comunicación. Ambas propuestas obtuvieron un amplio apoyo.

45. El Grupo de Trabajo adoptó el artículo 4 con las modificaciones antes mencionadas.

**Autoridades designadoras y nominadoras****Artículo 4 bis**

46. En la disposición que, en la numeración provisional, figura como artículo 4 *bis* se enunciaba el principio de que la autoridad nominadora podía ser designada por las partes en cualquier momento del procedimiento de arbitraje, y no únicamente en las circunstancias previstas en la versión original del Reglamento. En la disposición se trataba también de poner de relieve, para los usuarios del Reglamento, la importancia de la función que desempeña la autoridad nominadora. El Grupo de Trabajo convino en principio en que se insertara en el Reglamento una disposición por la que se regularan las funciones que desempeñaban respectivamente las autoridades designadoras y nominadoras.

47. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido en su 46º período de sesiones, en el transcurso de las cuales se había formulado la propuesta de establecer una regla supletoria en virtud de la cual si las partes no podían llegar a un acuerdo sobre la autoridad nominadora, el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA) asumiera directamente las funciones de autoridad nominadora, en vez de procederse a la designación de tal autoridad (véase A/CN.9/619, párr. 71). Además, el Grupo de Trabajo recordó que, a fin de tener en cuenta las objeciones que suscitó esa propuesta (véase A/CN.9/619, párr. 72), se había formulado una propuesta suplementaria en el sentido de que tal regla supletoria no pudiera aplicarse cuando las partes convinieran expresamente en que el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje no debería ejercer las funciones de autoridad nominadora, o cuando, habida cuenta de las circunstancias,

el propio Secretario General de esa entidad considerara que debería designarse otra autoridad nominadora.

48. En el Grupo de Trabajo se reiteraron las mencionadas propuestas. En pro de que se incluyera en el Reglamento la regla supletoria propuesta se argumentó que con ella las partes dispondrían de un procedimiento simple, racionalizado y eficaz. El representante del TPA reiteró que su Secretario General estaba de acuerdo en ejercer las funciones que se le asignaban en el proyecto de revisión del Reglamento y que estaría dispuesto a desempeñar las funciones de autoridad nominadora cuando se diera el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre la designación de tal autoridad. Asimismo, el representante del Tribunal Permanente de Arbitraje recordó al Grupo de Trabajo el informe que el Secretario General de esta institución había presentado a la Comisión en su 40º período de sesiones (A/CN.9/634) y en el que se reseñaban las actividades que el TPA había llevado a cabo, desde 1976, en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

49. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 46º período de sesiones, predominó, no obstante, la opinión de que esa propuesta se apartaba, de forma notable e innecesaria, del texto existente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase A/CN.9/619, párrs. 72 a 74). Las delegaciones expresaron opiniones discrepantes acerca de si esta cuestión debía o no debatirse de nuevo en el Grupo de Trabajo.

50. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez convendría volver a tratar la cuestión, una vez concluida la segunda lectura del Reglamento, sobre la base de una propuesta escrita que se presentara a la Secretaría para que fuera traducida antes del siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se observó asimismo que, independientemente de que en el Grupo de Trabajo pudiera o no llegarse a un consenso acerca de una posible regla supletoria, esta cuestión era de carácter político y únicamente la Comisión podría dirimirla.

#### ***Párrafo 1***

51. El Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 1 se puntualizara que el Secretario General del TPA estaba expresamente facultado para ejercer las funciones de autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento insertando para ello en la disposición una frase en la que se mencionara al Secretario General del TPA como ejemplo de un cargo de una institución que podría hacer las veces de autoridad nominadora. Como detalle de redacción, se propuso que, después de la mención del “Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje”, se agregaran las palabras “de La Haya”. El Grupo de Trabajo adoptó, con estas modificaciones, el contenido del párrafo 1.

#### ***Párrafo 2***

52. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 2.

#### ***Párrafo 3***

53. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 3.

***Párrafo 4***

54. El Grupo de Trabajo convino en suprimir, en la primera frase del párrafo 4, las palabras “; en la medida en que lo considere posible,” y en añadir, al final de esta misma frase, las palabras “de la forma que estime apropiada”, a fin de exponer de una manera más clara la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora a la hora de recabar las opiniones de las partes.

***Párrafo 5***

55. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 5.

***Párrafo 6***

56. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del párrafo 6.

**Sección II. Composición del tribunal arbitral****Número de árbitros****Artículo 5**

57. El Grupo de Trabajo examinó las dos opciones o variantes que, sobre el número de árbitros, se exponían en el artículo 5 y que eran fruto de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones (véase A/CN.9/619, párrs. 79 a 82). Ambas opciones recibieron apoyo.

58. La opción 1 prevé que si las partes no llegan a un acuerdo sobre el número de árbitros en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, se nombrarán tres árbitros. Algunas delegaciones se manifestaron a favor de esta opción por estimar que la introducción en el Reglamento de una regla supletoria que previera el nombramiento de un tribunal arbitral integrado por tres árbitros daría tal vez una mayor legitimidad a dicho tribunal y ofrecería mejores garantías de imparcialidad y de equidad en los procedimientos cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre el número de árbitros. Se observó que en los casos de arbitraje complejos, una regla supletoria que requiriera un solo árbitro tal vez no resultara viable. Se señaló que la solución consistente en una regla supletoria que previera la constitución de un tribunal integrado por tres árbitros era la que más se ajustaba a la versión original del Reglamento de 1976 y también era la más acorde con lo que preveía el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

59. La opción 2 preveía que si las partes no llegaban a un acuerdo sobre el número de árbitros se nombraría un solo árbitro, a menos que el demandante, en su notificación de arbitraje, o el demandado, en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, solicitaran el nombramiento de tres árbitros. Las delegaciones que se declararon partidarias de la opción 2 adujeron que dicha variante permitía evitar la imposición de un tribunal con tres árbitros en casos en que las reclamaciones fueran de escasa entidad. En apoyo de este argumento, se observó que con frecuencia los casos de arbitraje de la CNUDMI de los que se informaba al TPA guardaban relación con controversias en las que las reclamaciones

eran de escasa importancia y en las que la imposición de una regla supletoria que previera el nombramiento de tres árbitros podría resultar demasiado onerosa para las partes. Se observó asimismo que la opción 2 resultaba particularmente útil en los casos en que una de las partes no participara en el proceso, pues se brindaba así a la otra parte la oportunidad de decidir el número de árbitros que integrarían el tribunal. No obstante, se señaló también que la opción 2 podría crear una situación de desequilibrio entre las partes, ya que el demandante tenía que decidir, en la etapa de la notificación del arbitraje, si optaba por un tribunal constituido por tres árbitros, mientras que el demandado podía adoptar esta decisión en la etapa ulterior de su respuesta a la notificación de arbitraje, es decir, en un momento en que ya se perfilaba más el grado de complejidad de la controversia.

60. Se formuló otra propuesta consistente en que, si las partes no podían llegar a un acuerdo sobre el número de árbitros, correspondiera a la autoridad nominadora determinar ese número. El Grupo de Trabajo recordó que, en sus períodos de sesiones 45° (A/CN.9/614, párr. 60) y 46° (A/CN.9/619, párr. 80), había rechazado una propuesta similar, pues se había estimado que el hecho de hacer intervenir a la autoridad nominadora en una primera etapa del procedimiento arbitral podría causar demoras innecesarias.

61. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no pudo adoptar por consenso ninguna de las dos opciones, por lo que decidió mantener en el texto la regla supletoria que figuraba en el artículo 5 de la versión de 1976 del Reglamento, introduciendo sin embargo los ajustes necesarios para garantizar la coherencia del artículo 5 con otros artículos revisados del Reglamento.

*La función de la autoridad nominadora en la determinación del número de árbitros*

62. Se expresaron reservas por el hecho de que, en la práctica, la regla supletoria del artículo 5 de la versión original del Reglamento generaba situaciones en que, a pesar de la propuesta formulada por el demandante en su notificación de arbitraje en el sentido de que se nombrara un único árbitro, había que constituir un tribunal con tres árbitros si el demandado no respondía a la propuesta del demandante. Se sugirió que se agregara al texto, ya sea en el artículo 5 o en el artículo 7, una nueva disposición encaminada a hacer frente a la situación concreta en que las partes no hubieran acordado previamente el número de árbitros y el demandado no respondiera a la propuesta del demandante de nombrar un único árbitro. En tales circunstancias, y en caso de que el demandado no nombrara un segundo árbitro, se sugirió que la autoridad nominadora pudiera, a solicitud del demandante, nombrar un único árbitro, si llegaba a la conclusión de que, atendidas las circunstancias del caso, esta solución sería la más apropiada.

63. Esta sugerencia recibió apoyo y, según se opinó, aportaba un útil mecanismo correctivo para el supuesto en que el demandado no participara en el proceso y en que el caso de arbitraje no justificara el nombramiento de un tribunal con tres árbitros. Además, se puso de relieve que la disposición propuesta no ocasionaría demoras, dado que en cualquier caso se solicitaba la intervención de la autoridad nominadora en el proceso de nombramiento. Se observó que, conforme al párrafo 5 del artículo 4 *bis*, la autoridad nominadora dispondría de toda la información pertinente para adoptar su decisión sobre el número de árbitros. En cuanto al lugar de inserción de esa nueva disposición, las delegaciones prefirieron que se

incorporara al artículo 5 como nuevo párrafo, y no al artículo 7, pues así sería más lógica la secuencia de las disposiciones.

64. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara una disposición que correspondiera a la propuesta arriba mencionada para que el Grupo de Trabajo pudiera examinarla en su siguiente período de sesiones.

*Coherencia entre el artículo 3.5 d) y el artículo 5 respecto de los plazos para la determinación del número de árbitros*

65. Se observó que en el apartado d) del párrafo 5 del artículo 3 figuraba una disposición sobre el número de árbitros que podía proponer el demandado, en virtud de la cual éste disponía de un plazo de 30 días para formular su propuesta sobre el número de árbitros. En cambio, el artículo 5 preveía un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación del arbitraje; durante ese plazo las partes debían acordar el número de árbitros y, si no lo conseguían, se aplicaba la regla supletoria. Se sostuvo que era preciso resolver el problema que planteaban los plazos dispares previstos en los dos artículos.

66. A este respecto se formularon diversas propuestas, por ejemplo, la de que el plazo de 15 días previsto en el artículo 5 empezara a correr a partir de la fecha de expiración del plazo establecido para dar respuesta a la notificación de arbitraje. Se argumentó que este período adicional era necesario para que las partes pudieran cambiar opiniones al respecto. Se replicó que este plazo adicional de 15 días tal vez no fuera necesario, dado que el límite de 30 días para dar respuesta a la notificación de arbitraje de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 era suficiente para que las partes trataran de llegar a un acuerdo sobre esta cuestión. Por consiguiente, se propuso omitir toda mención de un plazo en el artículo 5, dado que ese artículo sólo sería aplicable una vez que las partes ya hubieran tenido la oportunidad de intercambiar la notificación de arbitraje y la respuesta a dicha notificación.

67. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió enmendar el apartado c) del párrafo 5 del artículo 3 incorporando a él una remisión al apartado g) del párrafo 3 del artículo 3, con lo cual no quedaría ninguna duda sobre la obligación que tenía el demandado de hacer llegar al demandante una respuesta sobre el número de árbitros. A raíz de esta enmienda se suprimiría el apartado d) del párrafo 5 del artículo 3. Además se convino en que en el artículo 5 se dispusiera que se aplicaría la regla supletoria de los tres árbitros en el caso de que las partes no consiguieran llegar a un acuerdo sobre el número de árbitros en el plazo de 30 días, fijado en el párrafo 5 del artículo 3, para dar respuesta a la notificación de arbitraje.

## **Nombramiento de árbitros**

### **Artículo 6**

68. Se indicó que las palabras “, a solicitud de una parte,” figuraban en el párrafo 2, pero se habían omitido en el párrafo 1. En aras de la coherencia, se convino en agregar dichas palabras al final del párrafo 1 y en suprimirlas tanto en la primera frase de la parte introductoria del párrafo 2 como al principio del apartado a) del mismo párrafo. El Grupo de Trabajo adoptó, con estas modificaciones, el contenido del artículo 6.

### **Artículo 7**

69. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del artículo 7.

### **Artículo 7 bis**

70. Se observó que en el artículo 7 *bis* no figuraba ningún límite temporal. Se respondió que en dicho artículo no era necesario fijar límites de tiempo, ya que no era preciso establecer plazos concretos para el nombramiento de árbitros tratándose de un arbitraje con múltiples partes. Se observó asimismo que la disposición enunciada en el artículo 7 *bis* figuraba comúnmente en los reglamentos de arbitraje internacional de otras instituciones arbitrales y que dicha disposición no planteaba dificultades en la práctica.

71. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el contenido del artículo 7 *bis*.

### **Artículo 8**

72. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en suprimir el artículo 8 y en trasladar su contenido al artículo 4 *bis*, relativo a las autoridades designadoras y nominadoras (véase A/CN.9/619, párr. 94).

### **Recusación de árbitros (artículos 9 a 12)**

#### **Artículo 9**

##### *Título*

73. El Grupo de Trabajo convino en complementar el título de esta sección de modo que dijera “Revelaciones de los árbitros y recusación de árbitros”, de modo que se ajuste más al contenido del artículo 9.

##### *Miembros del tribunal arbitral*

74. El Grupo de Trabajo convino en que, en la segunda frase del artículo 9, después de las palabras “a las partes”, se agregaran las palabras “y a los otros miembros del tribunal arbitral”, a fin de dejar claro que un árbitro debería revelar no sólo a las partes, sino también a los demás miembros del tribunal arbitral, toda circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Grupo de Trabajo adoptó, con esta modificación, el contenido del artículo 9.

### **Declaraciones modelo de independencia**

75. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 46º período de sesiones, había acordado que en el Reglamento se diera orientación sobre el contenido requerido de una revelación presentada, por ejemplo, en forma de un modelo de declaración de independencia adjuntado como nota de pie de página correspondiente al artículo 9 o adjuntado a cualquier material que lo acompañe (véase A/CN.9/619, párrs. 96 a 99).

##### *Título*

76. El Grupo de Trabajo convino en que la disposición se titulara “Declaraciones modelo realizables conforme al artículo 9 del Reglamento”.

*“Imparcial e independiente”*

77. Se objetó que los modelos de declaración de independencia no se ajustaban plenamente al artículo 9, ya que en la primera frase de ambas declaraciones el árbitro afirmaba su independencia como tal, pero no hacía ninguna referencia a su imparcialidad. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la primera frase de ambas declaraciones dijera lo siguiente: “Soy imparcial e independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo”.

*Contenido de las declaraciones*

78. Se estimó que tal vez no fuera apropiado que, en la primera declaración, se combinara una situación en que no había “ninguna circunstancia que revelar” con un enfoque subjetivo consistente en que el árbitro declaraba que, a su saber y entender, no existían circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad y que, en la segunda declaración, debiera deducirse necesariamente *a contrario* que las relaciones y circunstancias que se mencionaran podían dar lugar a dudas justificadas. Se sugirió que, a fin de que las dos declaraciones quedaran mejor diferenciadas, en la primera se dejara más clara la ausencia de toda relación entre el árbitro y las partes. Se propuso que la segunda frase de la primera declaración de independencia se sustituyera por un texto del siguiente tenor: “A mi saber y entender, no existen ni han existido relaciones profesionales, comerciales o de otra índole con las partes, ni otras circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad o independencia”. Se replicó que era innecesario incorporar esta frase a la primera declaración, cuyo alcance sería demasiado amplio. El Grupo de Trabajo no adoptó esta propuesta.

79. A fin de mitigar esa objeción, el Grupo de Trabajo convino en agregar, en la segunda declaración de independencia titulada “Circunstancias que revelar”, una nueva frase, concretamente después de las palabras “[Incluir la declaración]”, del siguiente tenor: “Sin embargo, no considero probable que tal circunstancia pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad o independencia”.

80. El Grupo de Trabajo adoptó el contenido de los dos modelos de declaración de independencia, con las enmiendas acordadas que se mencionan en los párrafos anteriores.

**Artículo 10**

81. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambio alguno el contenido del artículo 10.

**Artículo 11**

*Párrafo 1*

82. Se sugirió que, al final del párrafo 1, se agregaran las palabras “o debiera haber tenido conocimiento de ellas”, para garantizar que no fuera admisible una notificación de recusación enviada 15 días después de la fecha en que una parte debería haber tenido conocimiento de las circunstancias que motivaron la recusación. Se replicó que correspondería a la parte que recusara al árbitro determinar a partir de qué momento se tenía efectivamente conocimiento de dichas circunstancias. Se observó que esta cuestión podía regularse mejor en el

marco del párrafo 2 del artículo 12, relativo a la autoridad nominadora que decida al respecto. El Grupo de Trabajo convino en no incluir en el párrafo 1 las palabras propuestas y en estudiar la posibilidad, cuando se examine el párrafo 2 del artículo 12, de insertar en el Reglamento una disposición basada en un presunto conocimiento de las circunstancias que hubieran dado lugar a la recusación (véanse los párrafos 99 a 102 *infra*).

83. El Grupo de Trabajo adoptó sin cambios el párrafo 1.

### ***Párrafo 2***

84. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “se hará por escrito y”, que figuraban entre corchetes, y en adoptar, con esta modificación, el contenido del párrafo 2.

### ***Párrafo 3***

*“[todas las demás partes]” “[la parte o las partes que nombraron al árbitro recusado]”*

85. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si, cuando una parte recusara a un árbitro, debía ser indispensable, para que prosperara la recusación, que todas las partes la aceptaran, o de si era suficiente con que consintiera en ello la parte que hubiera nombrado el árbitro objeto de recusación. Las delegaciones se declararon vehementemente partidarias de que se exigiera el acuerdo de todas las partes. Se argumentó que esa solución sería acorde con la que se había adoptado en la versión original del Reglamento, en virtud de la cual “la otra parte” debía aceptar la recusación. Se recordó, por lo demás, que las palabras “todas las demás partes” se habían propuesto con el fin de regular los arbitrajes con múltiples partes.

86. En pro del requisito de que la parte o las partes que hubieran nombrado al árbitro recusado tuvieran que dar su consentimiento se sostuvo que, en un caso en que hubiera dos demandados, si uno de ellos recusaba al árbitro nombrado por un único demandante, el hecho de exigir la aceptación de todas las partes tendría como consecuencia que el segundo demandado dispondría de un veto provisional sobre la recusación. En tal situación, la parte recusadora se vería obligada a trasladar su impugnación a una autoridad nominadora, a pesar de que el demandante que hubiera nombrado al árbitro que fuera objeto de la recusación aceptara la misma. Esta situación podría darse, por ejemplo, cuando un demandado tuviera interés, por razones tácticas, en demorar el procedimiento arbitral imponiendo un proceso de recusación de mayor duración. Por otra parte, se estimó que tal vez fuera necesario complementar el texto del párrafo con el fin de regular el supuesto en que el árbitro objeto de recusación fuera el único árbitro del tribunal o el árbitro que lo presidiera.

87. Frente a este argumento se observó que, una vez que una parte hubiera nombrado un árbitro, esa parte no debería mantener un mayor vínculo que otras partes con la futura actuación de dicho árbitro en el procedimiento. Se sostuvo que el hecho de hacer una diferenciación entre los árbitros en función de quién los hubiera nombrado iría en contra del principio fundamental en virtud del cual todos los árbitros eran nombrados en pie de igualdad para cumplir los fines generales del arbitraje. Se consideró también que si se exigía el consentimiento de la parte o de las partes que hubieran nombrado al árbitro objeto de recusación, se daría al proceso un mayor grado de complejidad, que resultaba innecesaria, a la hora de abordar

situaciones poco frecuentes en la práctica, ya que normalmente los árbitros se plantearían la posibilidad de retirarse voluntariamente. Se sostuvo además que si sólo se exigía el acuerdo de la autoridad nominadora para que prosperara la recusación, toda parte que hubiera nombrado un árbitro gozaría del derecho absoluto a impugnar o a destituir dicho árbitro. Por otra parte, se argumentó que, en la práctica, la propuesta de exigir que todas las partes dieran su beneplácito a la recusación resultaba más apropiada para la recusación de árbitros únicos o de árbitros que presidieran el tribunal y que no hubieran sido nombrados por una parte.

88. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en insertar en el texto del párrafo las palabras “todas las demás partes”, tal como se proponía en la primera variante entre corchetes de la primera frase del párrafo 3.

#### *Revocación del mandato del árbitro*

89. El Grupo de Trabajo analizó la cuestión de si en el párrafo 3 debería decirse explícitamente que, una vez que las partes hubieran acordado la recusación, quedaría revocado el mandato del árbitro, independientemente de que dicho árbitro accediera o no a renunciar. Se estimó que, de aceptarse esta frase suplementaria, podrían omitirse, en el artículo 12, las palabras “y el árbitro recusado no renuncia” (véanse los párrafos 94 a 98 *infra*). Se consideró que esta propuesta brindaba la oportunidad de enunciar con precisión la fecha a partir de la cual el árbitro cesaría en sus funciones. Se observó que esta cuestión era importante en la práctica, concretamente cuando la recusación se produjera durante el proceso arbitral y, por ejemplo, cuando el tribunal arbitral tuviera que dictar medidas cautelares.

90. Esta propuesta suscitó objeciones entre algunas delegaciones, que adujeron que, en determinados ordenamientos jurídicos, el derecho aplicable respecto del mandato de los árbitros consistía también en disposiciones legislativas que no podían simplemente revocarse mediante un acuerdo entre las partes. El Grupo de Trabajo señaló que el hecho de que en el Reglamento no se hiciera ninguna referencia expresa a la revocación del mandato del árbitro no parecía haber planteado muchas dificultades en la práctica y, por ello, estimó que no era necesario agregar al artículo una frase que tratara de la revocación del mandato del árbitro.

91. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la última frase del párrafo 3 por ser redundante, habida cuenta del párrafo 1 del artículo 13, que contenía una disposición genérica sobre los procedimientos aplicables en caso de sustitución de un árbitro. A fin de dar mayor claridad al texto en cuanto a la revocación del árbitro y al procedimiento aplicable, el Grupo de Trabajo convino en insertar, al final del párrafo 3, una frase del siguiente tenor: “En ambos casos, el árbitro será sustituido con arreglo al procedimiento enunciado en el artículo 13”. El Grupo de Trabajo convino en que se insertaran palabras similares en el artículo 12. Se observó que tales frases suplementarias quizá no resultarían necesarias en los artículos 11 y 12 si la cuestión se regulaba debidamente en el artículo 13.

92. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó el párrafo 3 con la modificación mencionada en los párrafos 88 y 91 *supra*.

## **Artículo 12**

### ***Párrafo 1***

*“cualquier parte”*

93. El Grupo de Trabajo, ateniéndose a la decisión que había adoptado respecto del párrafo 3 del artículo 11, convino en insertar, en la primera frase del párrafo 1, después de las palabras “notificación de la recusación,” las palabras “cualquier parte” (véanse los párrafos 85 a 88 *supra*).

*“y el árbitro recusado no renuncia”*

94. Una delegación expresó reparos por estimar que el párrafo 1, en su forma actual, podría entrañar el riesgo de que, en el supuesto excepcional de que un árbitro se negara a renunciar pese a que las partes hubieran acordado aceptar la recusación, tal negativa del árbitro impediría que las partes llevaran adelante la recusación. A fin de eludir ese riesgo, se sugirió que, en esa frase, se sustituyera la conjunción “y” por la conjunción “o”.

95. La propuesta de sustitución de “y” por “o” suscitó objeciones que se justificaron con el argumento de que en la versión original del Reglamento de 1976 se empleaba la conjunción “y” y que ese enunciado nunca había planteado dificultades.

96. En cambio, en apoyo de la mencionada propuesta, se alegó que la conjunción “o” reflejaría mejor la estructura del párrafo 3 del artículo 11, que en su primera frase aludía a la situación en que todas las partes aceptaran la recusación y, en la segunda frase, preveía la posibilidad de que el árbitro renunciara al cargo. Se opinó que en el supuesto en que todas las partes aceptaran la recusación pero el árbitro se negara a renunciar a su mandato, tal árbitro sería de todos modos relevado de su cargo sin necesidad de llevar adelante el procedimiento de recusación. Así pues, el procedimiento aplicable resultaría más claro si se empleaba la conjunción “o”.

97. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “y” por “o”, en la primera frase del párrafo 1, después de las palabras “no acepta la recusación”.

98. El Grupo de Trabajo adoptó el párrafo 1 con las modificaciones antes mencionadas. Se pidió a la Secretaría que estudiara posibles enmiendas de redacción que contribuyeran a simplificar el párrafo.

### ***Párrafo 2***

99. Se observó que el párrafo 2 no figuraba en la versión original del Reglamento (1976) y que obedecía al deseo de hacer frente a la posibilidad de que una parte en el procedimiento de recusación recurriera a prácticas abusivas con el fin de retrasar el procedimiento arbitral. Se apoyó la idea de que la autoridad nominadora debería poder tomar en consideración el factor descrito en el párrafo 2 a la hora de decidir si aceptaba o rechazaba una recusación.

100. Algunas delegaciones manifestaron serios reparos acerca del párrafo 2, por estimar que sería de difícil aplicación en la práctica. Esta disposición obligaría a la autoridad nominadora a determinar si la parte que presentara la recusación habría debido conocer los motivos de recusación en una etapa anterior del procedimiento, para lo cual la entidad nominadora debería proceder a indagaciones difíciles

de realizar en la práctica. Se señaló que esta disposición era innecesaria, dado que, en cualquier caso, la autoridad nominadora tenía la facultad discrecional para rechazar una recusación por cualquier motivo que estimara apropiado, inclusive en el caso hipotético de que trataba el párrafo 2. Se sostuvo además que dicho párrafo podría limitar, sin pretenderlo, los motivos por los que la autoridad nominadora podría rechazar una recusación. Se argumentó asimismo que la disposición podría tener otra consecuencia no intencionada: una parte podría verse obligada a presentar reclamaciones antes de tiempo para eludir el efecto exclusivo que tenía la disposición. Ese efecto ocasionaría particulares dificultades en los casos de arbitraje en los que intervinieran Estados que en general fueran renuentes a entablar procedimientos de recusación, a menos que se presentaran alegaciones graves cuya veracidad quedara demostrada.

101. Además, se observó que la inclusión en el texto de un mecanismo basado en un supuesto conocimiento de hechos constituiría una novedad para el Reglamento y podría resultar incompatible con otras disposiciones del mismo como, por ejemplo, con el artículo 30, que regulaba la renuncia a formular objeciones y que se basaba en el conocimiento a ciencia cierta de determinados hechos.

102. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 2.

## **Sustitución de un árbitro**

### **Artículo 13**

#### ***Párrafo 1***

103. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 1 en el que se establecía una regla general aplicable al procedimiento de sustitución cuando fuera necesario nombrar un árbitro durante el procedimiento arbitral. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyera la referencia a los artículos 6 a 9 por una referencia a los artículos 6, 7 y 7 *bis*. El Grupo de Trabajo aprobó sin más cambios el contenido del párrafo 1.

#### ***Párrafos 2 y 3***

104. En los párrafos 2 y 3 se regulaba el procedimiento aplicable a la sustitución de un árbitro en el caso de que el árbitro que se tuviera que sustituir hubiera renunciado por razones no válidas, se negara a ejercer sus funciones o no las ejerciera, o en el caso de que su recusación hubiera prosperado. De conformidad con el párrafo 2, en caso de que un árbitro hubiera renunciado por razones carentes de validez o se negara a desempeñar sus funciones o no la desempeñara, la autoridad nominadora podría, previa solicitud de una parte, o bien sustituir a ese árbitro o autorizar a los demás árbitros a continuar con el procedimiento y a dictar la decisión o el laudo que correspondiera. El párrafo 3 disponía que, en tales circunstancias, y también en el caso de que prosperara una recusación efectuada en virtud del artículo 12, la autoridad nominadora debería decidir si sería ella misma la que procedería a sustituir a ese árbitro por otro.

105. Se observó que era importante examinar con gran detenimiento los dos párrafos, ya que, en virtud de ambos, las partes se verían privadas del derecho fundamental a nombrar un árbitro. Por este motivo, se estimó que habría que prever

salvaguardias en las dos disposiciones para que únicamente fueran aplicables en circunstancias excepcionales.

106. Se señaló que en el párrafo 2 se regulaban situaciones de distinta índole, entre las cuales figuraban, por un lado, la mala conducta de las partes o de los miembros del tribunal arbitral, y, por otro, el caso en que se impidiera al árbitro ejercer sus funciones por razones legítimas. Se observó que sería preciso enunciar mejor los casos que entrañarían la aplicación del procedimiento excepcional enunciado en el párrafo 2, y que habría que hacer una distinción entre las consecuencias que implicarían esos casos en función de su naturaleza. El Grupo de Trabajo examinó las diversas situaciones sobre las que trataban los párrafos 2 y 3 y procedió seguidamente a analizar las consecuencias de tales situaciones en el procedimiento de sustitución que habría de aplicarse.

*Situaciones que traen consigo la aplicación de procedimientos excepcionales para la sustitución de un árbitro*

107. El Grupo de Trabajo estudió en primer lugar la situación en que un árbitro se negara a actuar o no actuara y en que, por consiguiente, por alguna razón no necesariamente caracterizada por una mala conducta, no ejerciera sus funciones. Se señalaron al Grupo de Trabajo situaciones objetivas en las que la autoridad nominadora habría de efectuar el nombramiento, por ejemplo, cuando un árbitro se viera impedido a participar en el procedimiento a raíz de una decisión judicial o de otra autoridad pública. A la pregunta de si, en tales circunstancias, debería hacerse una distinción en el Reglamento entre una ausencia temporal y una ausencia duradera del árbitro, se respondió que tal distinción podría complicar el mecanismo y que no solía hacerse en los reglamentos de arbitraje internacional. Se indicó que, en el párrafo 2 del artículo 13 de la versión original del Reglamento (1976), se disponía tan sólo que debería aplicarse el procedimiento para la recusación y sustitución de un árbitro. Se mencionó que existía una disposición similar, concretamente en el artículo 14 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

108. En aras de la coherencia en la estructura de los artículos 12 y 13 del Reglamento, se sugirió que se agregara un párrafo al artículo 12 que dispusiera que, en caso de que un árbitro no actuara o de que éste se viera *de jure* o *de facto* imposibilitado para desempeñar sus funciones, habría que aplicar el procedimiento previsto para la recusación de árbitros. El Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta.

109. Respecto de la situación en que un árbitro tuviera que ser sustituido a causa de su renuncia o de que no actuara o se negara a actuar por razones no válidas, se expresaron reservas acerca de la expresión “razones no válidas”. Se sostuvo que el concepto de “no válido” era vago y que podía dar pie a interpretaciones divergentes. Se propuso sustituir el calificativo por otros, como “insuficientes”, “insostenibles”, “injustificadas”, u “objetivamente frívolas”. Se observó que el concepto de la validez de los motivos se enunciaba, de forma ligeramente distinta, en otros instrumentos de la CNUDMI, como en el párrafo 2) del artículo 14 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, donde no habían surgido dificultades de interpretación. Se sugirió redactar la frase de forma positiva con términos como “sin razones válidas”, a fin de poner de relieve que los árbitros que desistieran de sus funciones deberían justificar su actitud. Se sugirió que se formulara un requisito en términos más exigentes, por ejemplo, insertando,

antes de “sin razones válidas”, las palabras “manifiestamente” y “en circunstancias excepcionales”.

110. Se propuso que se recurriera al concepto de “conducta indebida”, pues se estimaba que tal expresión englobaba mejor las situaciones de abusos y manipulación, que tal vez no quedarían comprendidas en el concepto de “razones no válidas”. Se formularon objeciones acerca de esta propuesta, que se fundamentaron con el argumento de que, si se tenían en cuenta además algunas de las variantes propuestas en el párrafo anterior, el concepto de “conducta indebida” implicaba una valoración subjetiva de la conducta del árbitro por parte de la autoridad nominadora, lo cual podría ir en detrimento de los objetivos de previsibilidad y coherencia en la aplicación del Reglamento, particularmente cuando las autoridades nominadoras tuvieran poca experiencia. Se sostuvo que los términos empleados deberían especificar qué situación traería consigo la intervención de la autoridad nominadora, en vez de hacer referencia a un comportamiento culposo de una parte.

*Poder discrecional de la autoridad nominadora para sustituir a un árbitro por otro y para decidir que un tribunal incompleto continúe con el procedimiento*

111. Se observó que existían dos posibilidades: optar por una descripción genérica de los supuestos en que una parte debería verse privada del derecho a nombrar un árbitro en sustitución de otro, o hacer una enumeración de tales supuestos. Recibió cierto apoyo la opción de adoptar un enfoque genérico mediante el cual se diera a la autoridad nominadora un amplio poder discrecional para decidir si procedía ella misma a la sustitución del árbitro, siempre que se puntualizara que tal poder sólo podría ejercerse en circunstancias excepcionales. Se consideró que la necesidad de nombrar directamente un árbitro podría plantearse en diversas situaciones, y no únicamente en caso de mala conducta de una parte o de un árbitro. Según una delegación, independientemente de que se adoptara o no una disposición concreta en el marco del artículo 13, el poder discrecional de la autoridad nominadora, reconocido de forma general en el Reglamento, era suficientemente amplio, de modo que dicha autoridad podía adoptar iniciativas con miras a la sustitución de un árbitro.

112. Hubo discrepancias sobre la posibilidad de ampliar el poder discrecional de la autoridad nominadora para proceder ella misma al nombramiento de un árbitro en sustitución de otro. Se subrayó que sólo debería poder privarse a una parte de su derecho a nombrar un árbitro cuando tal medida representara una sanción a raíz de un mal comportamiento de una parte o de un árbitro. Se replicó que con esa disposición se pretendía lograr que la sustitución de un árbitro se efectuara con la máxima eficacia y que, por lo tanto, el artículo no guardara ninguna relación con el concepto de sanción. En apoyo de la segunda opción, consistente en que se enumeraran los supuestos en que una parte se vería privada del derecho a nombrar un árbitro en sustitución de otro, se argumentó que tal enumeración ofrecería a las partes mayores salvaguardias. No obstante, predominó la opinión de que una disposición que permitiera a la autoridad nominadora proceder ella misma al nombramiento directo de un árbitro debería limitarse a los casos de conducta indebida y debería seguir teniendo un carácter genérico para así abarcar todos los posibles supuestos.

113. Se opinó que la disposición del párrafo 2 relativa a la continuación del procedimiento a cargo de un tribunal incompleto debería centrarse en las escasas circunstancias en que sería aplicable el mecanismo del tribunal incompleto. Se convino en que en la disposición se especificara el tipo de conducta a raíz de la cual fuera aplicable el mecanismo y también a partir de qué momento podría empezar a aplicarse (por ejemplo, únicamente cuando hubieran concluido las audiencias, o tal vez antes). Se convino en que una disposición que permitiera a la autoridad nominadora optar por la continuación del procedimiento arbitral a cargo de un tribunal incompleto debería prever todas las limitaciones necesarias, de modo que esta decisión sólo pudiera adoptarse en circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta la etapa en que se encontrara el procedimiento. Se observó que existían otros reglamentos de arbitraje internacional que regulaban la cuestión de un tribunal incompleto, concretamente el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“el reglamento de la CCI”) y el de la *American Arbitration Association* (“el reglamento de la AAA”). Se recordó que el artículo 10 del reglamento de la AAA preveía, entre otras cosas, que el administrador determinaría si los motivos para aceptar la renuncia de un árbitro eran suficientes.

114. Se sugirió que se fijaran unos plazos más estrictos para la aplicación del mecanismo, de modo que tal aplicación sólo pudiera tener lugar, por ejemplo, una vez que se hubieran concluido las audiencias. Se señaló que, de conformidad con el reglamento de la CCI, sólo era posible adoptar una decisión sobre el establecimiento de un tribunal incompleto al término del procedimiento. Se respondió recordando al Grupo de Trabajo que uno de los objetivos de la revisión del Reglamento de la CNUDMI era prever una mayor flexibilidad a la hora de establecer un tribunal incompleto, a fin de poder hacer frente a las dificultades que surgieran en la práctica en caso de que un árbitro desistiera en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

#### *Propuesta*

115. A fin de responder a las diversas inquietudes expresadas respecto de los párrafos 2 y 3, se propuso sustituir los dos párrafos por uno solo que dijera: “Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que la sustitución de un árbitro está motivada por alguna actuación indebida en circunstancias que justifiquen la pérdida del derecho de una de las partes a sustituir dicho árbitro, la autoridad nominadora podrá, tras haber dado a las partes, a los árbitros y al árbitro sustituido la oportunidad de ser oídos: a) proceder por sí misma a efectuar el nombramiento del árbitro reemplazante; o b), si dicho caso se plantea en una etapa avanzada de las actuaciones, autorizar a los demás árbitros a proseguir con el arbitraje y a dictar toda decisión o laudo que proceda”.

116. Dicha propuesta obtuvo apoyo general, aun cuando se hicieron algunas observaciones acerca de su formulación. Concretamente, se señaló que la propuesta hablaba de una “actuación indebida en circunstancias (que justifiquen...)”, noción, que podría resultar demasiado vaga. Se sugirió hablar en su lugar de una “actuación que justifique que se prive a una de las partes de su derecho a designar al árbitro reemplazante”. Se observó que tal vez no era apropiado decir que una parte se veía privada del “derecho” a nombrar un árbitro en sustitución de otro y que quizá se daría al texto un sentido más adecuado si se hablaba de que dicha parte perdía “la oportunidad” de hacerlo. Se sugirió también como variante sustituir las palabras “actuación indebida en circunstancias...” por “una tentativa de obstruir las

actuaciones”. Se observó que con una referencia genérica a una “actuación indebida” no se precisaba quién había de ser el responsable de esa actuación, que pudiera ser únicamente el árbitro o alguna de las partes también. Frente a este argumento se sostuvo que tal vez fuera adecuado que la propia autoridad nominadora nombrara el árbitro o autorizara a un tribunal incompleto a llevar adelante el procedimiento en caso de conducta indebida de un árbitro en las circunstancias que justificaran que una parte perdiera el derecho a nombrar un árbitro en sustitución de otro. Se sugirió hablar de “circunstancias excepcionales” para delimitar mejor las condiciones en las que sería aplicable lo dispuesto en los apartados a) y b). Se cuestionó la necesidad de dar al árbitro sustituido la oportunidad de ser oído. Se opinó que el concepto de “etapa avanzada de las actuaciones” resultaba ambiguo, por lo que debería sustituirse por otra fórmula como la de “al irse a clausurar las actuaciones” o “en una etapa muy avanzada del procedimiento”.

117. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de la propuesta presentada más arriba en el párrafo 115, a fin de que el Grupo de Trabajo la examinara en una etapa ulterior de su labor.

## **Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro**

### **Artículo 14**

118. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14, sin modificar su texto.

## **Sección III. Procedimiento arbitral**

### **Disposiciones generales: artículo 15**

#### ***Párrafo 1***

119. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1) sin modificar su texto.

#### ***Párrafo 1 bis***

120. Se aclaró que el párrafo 1 *bis* sería únicamente aplicable a los plazos procesales previstos y no a los plazos concernientes a las cuestiones de fondo que fueran objeto de litigio.

121. Respecto del párrafo 1 *bis* se expresó la inquietud de que la regla en él formulada suscitara dificultades prácticas en todo supuesto en el que el derecho procesal del país donde se celebrara el arbitraje no permitiera que los árbitros prorrogaran algún plazo del procedimiento. Frente a ese reparo se indicó que la práctica de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que prorrogaba a menudo los plazos prescritos para el procedimiento, no parecía haber causado problemas y que en el artículo 1 del Reglamento ya se había dado cabida a la cuestión de las disposiciones del derecho interno a las que las partes no pudieran hacer excepción.

122. Otra objeción fue la de que el texto actual del párrafo 1 *bis* hablaba de que se invitara a las partes a dar a conocer su parecer únicamente en el supuesto de que se fuera a abreviar o a prorrogar un plazo estipulado por las partes, conforme a lo previsto en el apartado b), pero no en el supuesto de que el plazo prorrogado fuera un plazo prescrito por el Reglamento, conforme a lo previsto en el apartado a). Se observó que el derecho a ser oído era un derecho fundamental de las partes en un litigio, por lo que debería aplicarse a los supuestos previstos en ambos apartados. De modo más general, se dijo además que ese derecho era aplicable con arreglo al Reglamento en otros muchos casos, y que tal vez no procediera mencionarlo expresamente sólo en el párrafo 1 *bis*. Se propuso por ello suprimir dicha mención explícita. Ahora bien, se opinó en general que pudiera ser importante señalar a los tribunales arbitrales la importancia de no modificar plazo alguno sin haber dado previamente la palabra a las partes.

123. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se invitara a las partes a dar a conocer su parecer en los dos casos expuestos, por lo que procedía modificar la redacción insertando la frase “, tras invitar a las partes a dar a conocer su parecer al respecto,” a continuación de las palabras “el tribunal arbitral podrá”.

124. Se insistió ante el Grupo de Trabajo en la necesidad de que el tribunal arbitral proceda con la debida prudencia al prorrogar o abreviar algún plazo, dado que su decisión se estaría apartando de lo estipulado por las partes. Se observó además que el texto actual se prestaba a una interpretación demasiado laxa, lo que pudiera resultar particularmente peligroso en casos en los que los árbitros carecieran de experiencia. Se sugirió, en respuesta a dichas inquietudes, que se limitara la discrecionalidad del tribunal arbitral insertando palabras como “en caso de ser necesario”, “en supuestos excepcionales” o, por referencia al artículo 23, “de haber algún motivo que lo justifique”.

125. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1 *bis* con la modificación mencionada en el párrafo 123.

### ***Párrafo 2***

126. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2 sin modificación alguna.

### ***Párrafo 3***

127. Se observó que toda comunicación que una parte fuera a presentar al tribunal arbitral no sería necesariamente comunicable simultáneamente a las demás partes, conforme a lo prescrito en el párrafo 3. Se citó, por ejemplo, el caso en que una parte solicitara al tribunal arbitral que dictara una orden preliminar. Se sugirió por ello que o bien se suprimiera por completo el párrafo 3 o que se suprimiera, al menos, la palabra “simultáneamente”. Se respondió que esa supresión sería contraria a la práctica habitualmente seguida en el arbitraje internacional consistente en que toda comunicación sea simultáneamente enviada al tribunal arbitral y a las demás partes. Se observó además que esa práctica facilitaba el curso del procedimiento, por lo que no debería modificarse. A fin de conciliar estos dos pareceres, se sugirió que en el párrafo 3 se insertaran palabras del siguiente tenor: “salvo autorización en contrario del tribunal arbitral o prescripción en contrario del Reglamento”. Dicha propuesta obtuvo el debido apoyo, por lo que, tras deliberar, el Grupo de

Trabajo convino en que la Secretaría preparase una versión revisada de este párrafo ateniéndose a las anteriores sugerencias.

#### ***Párrafo 4***

128. La finalidad del párrafo 4 examinado por el Grupo de Trabajo, era permitir que una o más personas intervinieran como partes en el arbitraje, siempre y cuando dichas personas fueran también partes en el acuerdo de arbitraje y hubieran expresado su conformidad al respecto. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 46º período de sesiones, había convenido en que la disposición sobre la posibilidad de unirse a un procedimiento constituiría una importante modificación del Reglamento, y había tomado nota de las opiniones discrepantes que se habían expresado sobre esa cuestión (véase A/CN.9/619, párr. 126).

*“y haya expresado su conformidad”*

129. Se recordó que, en la versión inglesa, para el concepto de “terceros”, se habían empleado en el párrafo los términos “third person”, en vez de “third party”, en reconocimiento del hecho de que el tercero que se uniera al procedimiento de arbitraje era parte en el acuerdo de arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en que la parte que se uniera al procedimiento debería ser también parte en el acuerdo de arbitraje, por lo que, en la versión inglesa, deberían seguir evitándose los términos “third party”.

130. Se formuló la propuesta de que, en la primera frase del párrafo 4, se suprimiera la frase “y haya expresado su conformidad”. Se observó que esa frase no sería necesaria, puesto que en la disposición ya se exigía que la parte que se uniera al procedimiento fuera también parte en el acuerdo de arbitraje. El acuerdo de las partes de que se aplicara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI implicaría que dichas partes daban también su consentimiento para la aplicación de la disposición sobre la adhesión de terceros al procedimiento y para la posibilidad de que el tribunal arbitral se constituyera sin el consentimiento de dichas partes. El requisito de que la parte que se deseara unir al procedimiento tuviera que dar también su conformidad brindaría a dicha parte un derecho de veto, lo cual tal vez no estaría justificado.

131. Se expresó el temor de que, el hecho de que la parte que se quisiera hacer intervenir en el procedimiento no tuviera que dar su consentimiento explícito pudiera tener como consecuencia que, en la etapa del reconocimiento y de la ejecución del laudo arbitral, dicha parte pudiera aducir que no participó en la constitución del tribunal arbitral y que, por consiguiente, dicho tribunal no se había formado con el consentimiento de las partes.

132. Se formularon diversas sugerencias para paliar ese problema. Por ejemplo se propuso que se insertara en el artículo 3 una disposición en virtud de la cual las partes que se plantearan la posibilidad de solicitar la adhesión de otra parte al procedimiento hicieran tal solicitud en una fase inicial del mismo, antes de que se constituyera el tribunal arbitral. Se observó que tal vez esa solución no resultara viable en todas las circunstancias.

133. Se señaló que tal vez el artículo 20 del Reglamento preveía ya una solución para este problema, pues disponía que cualquiera de las partes podría modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral

considerara que no correspondía permitir esa modificación en razón del perjuicio que pudiere causar a otras partes o por cualesquiera otras circunstancias.

134. Se formuló otra propuesta con el fin de resolver expresamente el problema que planteaba la disposición sobre la adhesión, concretamente sustituyendo las palabras “y haya expresado su conformidad” por un texto del siguiente tenor: “, a menos que el tribunal, tras haber dado a todas las partes la oportunidad de ser oídas, inclusive a la persona que haya de adherirse al procedimiento, llegue a la conclusión de que no procede autorizar tal adhesión por los perjuicios que pueda causar a alguna de esas partes”. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que debería aclararse que un tribunal arbitral puede decidir si puede hacerse que una parte se una a un procedimiento sin el consentimiento de dicha parte, pero que, antes de adoptar su decisión, el tribunal debería dar a esa parte la oportunidad de ser oída y debería decidir sobre los eventuales perjuicios. Se pidió a la Secretaría que preparara un texto que reflejara esa idea. Se sugirió también que se ampliara el alcance del texto propuesto haciendo referencia a “todas las circunstancias que el tribunal arbitral estime pertinentes y aplicables”, siguiendo la pauta del artículo 4.2 del Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional. Esta sugerencia no fue adoptada.

135. El Grupo de Trabajo acordó insertar, en la segunda frase del párrafo 4, después de las palabras “el laudo”, las palabras “o los laudos”.

## **Lugar del arbitraje**

### **Artículo 16**

#### ***Párrafo 1***

136. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “la conveniencia de las partes”, por estimar que no se justificaba mencionar una sola circunstancia, ya que podrían darse circunstancias más importantes. El Grupo de Trabajo adoptó el contenido del párrafo 1, pero sin las palabras “, incluida la conveniencia de las partes”.

#### ***Párrafo 2***

137. Se expresaron reparos, pues se consideró que el texto del párrafo 2 daba a entender que los árbitros no podían reunirse libremente en cualquier lugar, a menos que las partes convinieran otra cosa. A fin de paliar el problema, se sugirió que se dividiera el párrafo en dos frases, especificándose que los árbitros podrían deliberar en cualquier lugar que estimaran apropiado. El Grupo de Trabajo adoptó esta propuesta.

138. Se sugirió que se suprimiera la palabra “consultas”, pues resultaba redundante junto a las palabras “reuniones y deliberaciones”. El Grupo de Trabajo adoptó esta sugerencia.

139. En aras de la claridad, el Grupo de Trabajo acordó asimismo que se suprimieran las palabras “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1,”. El Grupo de Trabajo adoptó el contenido del párrafo 2 con las modificaciones mencionadas.

**Idioma****Artículo 17**

140. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de suprimir del Reglamento toda referencia a la palabra “idioma” en plural (véase A/CN.9/619, párr. 145). Se informó al Grupo de Trabajo que ese cambio en el artículo 17 podría tener la consecuencia negativa de privar al tribunal arbitral de la posibilidad de trabajar en más de un idioma.

141. El Grupo de Trabajo adoptó el contenido del artículo 17 con las referencias a “idiomas” en plural.

---